

Palmira, 15 de marzo de 2022

Señora
INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ

Asunto: Comunicación acto administrativo.

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-00080 del 26 de enero de 2022 "Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva", expedida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al interior del expediente 0722-039-003-016-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,



DANIEL ALFONSO RAMÍREZ SAAVEDRA
Técnico Administrativo Grado 13 (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-00080 del 26-01-2022 en nueve (9) páginas de contenido.

Proyectó: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0722-039-003-016-2022.

RESOLUCIÓN 0720 N.º. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 6 de noviembre de 2020 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095201, el funcionario de la CVC, José Ricardo Ramírez Barbosa, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de once (11) individuos vivos de lo que identificó como pertenecientes a *Cardisoma sp.*, medida impuesta en contra de la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.144.077.088.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, quien era pasajera del vuelo número 8688 de la aerolínea SATENA (NSE), procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte del señor Yodian David Díaz, adscrito a la oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que la señora CEDIEL ORTIZ transportaba consigo al interior de una cava de icopor: "...11 individuos vivos de cangrejos azul (*Cardisoma sp.*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana ..."

Que se le comunica a la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0095201, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se indica que se procede a empacar los especímenes en una cava de icopor para su posterior traslado al Centro de Atención y Valoración San Emigdio.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando entre otras, las siguientes anotaciones y registro fotográfico:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Yodian David Díaz, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 15:00:00 horas, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, Ingrid Cediél, identificada con cédula de ciudadanía: 1.144.077.088, quien

arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontraron 11 individuos vivos de cangrejos azul (*Cardisoma sp*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana; la señora Cediél declara que “eran para consumo”

A la señora Cediél se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señora Ingrid Cediél que se le aprehenden los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa; se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” N°95201, se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora Ingrid Cediél y su firma.

Se continúa el procedimiento con el empaque de los especímenes en una cava de icopor, para su posterior traslado al Centro de Atención y Valoración San Emigdio, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Se adjunta registro fotográfico:



Foto 1: nevera de icopor sin destapar



Foto 2: Flagrancia de tráfico ilegal.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"



Foto 3: Especímenes hallados

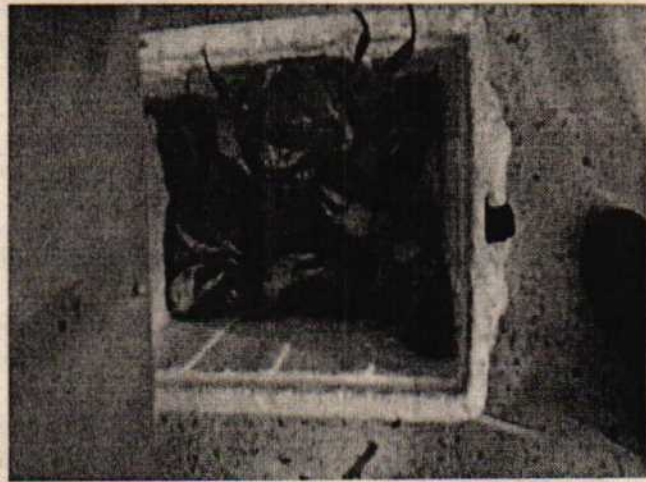


Foto 4: Especímenes embalados para transporte



Foto 5: finalización del embalaje

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."

En el mismo aludido decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos..."

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

| 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento..."

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos..."

Respecto a las prohibiciones con relación a la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel..."*

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por la presunta infractora, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de aprehensión definitiva.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

"...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a *"...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas..."*, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre *"...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una *"aprehensión material y temporal"*, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 6 de noviembre de 2020 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 15 de abril de 2021, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 318942021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar..."

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

"...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres..."

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ.

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad de la presunta infractora, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde a la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula de la presunta infractora, encontrando que se encuentra clasificada en el grupo C1 (vulnerable).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.144.077.088, consistente en la aprehensión material de once (11) especímenes de *Cardisoma sp.*, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095201 de fecha 6 de noviembre de 2020.
- Informe de visita de fecha 6 de noviembre de 2020, suscrito por John Luis Bonilla y Yodian David Díaz.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula de la presunta infractora.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula de la presunta infractora.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 6 de noviembre de 2020, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará teniendo en cuenta la metodología adoptada por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Al efecto remitase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00080 DE 2022
(26 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición de la interesada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 26 DE ENERO DE 2022.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0722-039-003-016-2022.